

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

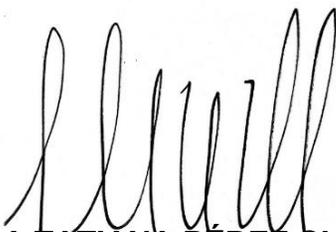
Ref.: 2021-00133.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00139.

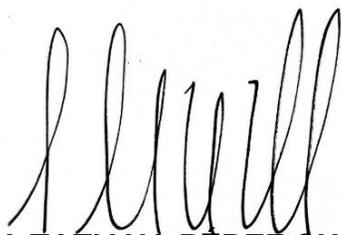
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio de la demandada.

2º Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00081.

1. Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **HERNANDO JOSÉ ESPAÑA SEGBRE** por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en el pagaré aportado como sustento de recaudo no se determina una fecha de exigibilidad para cada una de las cuotas adeudadas, pues de su literalidad únicamente se puede establecer que la obligación sería pagada en un plazo de 60 meses comprendidos entre marzo de 2016 y febrero de 2021, pero nada se dijo con relación al día del mes en que debía efectuarse tal pago.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3. Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00861.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º Desacumulará la pretensión primera de la demanda, de tal forma que indique de manera separada el periodo y el monto de cada canon adeudado.

1.1. Con relación al mes de noviembre de 2020, cobrará únicamente el valor que corresponde a los 17 días que el inmueble estuvo habitado.

2º El abogado allegará el poder que lo faculte para tramitar la acción coactiva de la referencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00083.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HOME ADVANCE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **GLORIA ISABEL CAMARGO JAIMES y MARÍA ESTHER PATIÑO OBANDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$974.000 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00451.

Con ocasión de la solicitud de corrección incoada por la pasiva, el Despacho se aparta de lo pronunciado en el numeral 3º del auto calendarado 28 de enero de 2021, únicamente en lo que refiere a la cuantía del asunto, pues en efecto como se indicó desde el interlocutorio de apremio este asunto es de menor.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00073.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00317.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

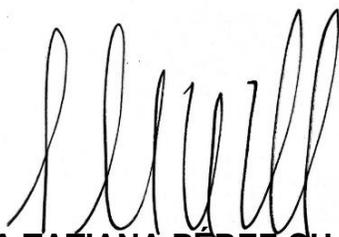
1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por **COOVERSATIL** contra **JOSÉ JADES GIL PELÁEZ**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Entréguese al demandante la suma de \$6.000.000, consignada a favor de este Despacho con ocasión de las cautelas decretadas en el asunto de la referencia, de existir más dineros devuélvanse al convocado.

4º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

l.w.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00077.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS S C** contra **LUZ NIDIA RODRÍGUEZ TAFUR** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$11.292.518 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

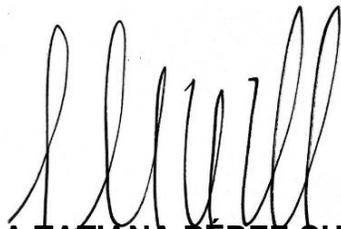
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**
como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

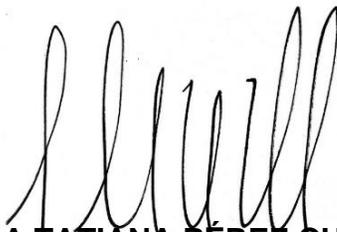
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00879.

En atención al trámite de notificación aportado, previo a resolver lo pertinente la parte actora deberá anexar la constancia de que el correo electrónico fue recibido por el destinatario.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 16 de febrero de 2021
No. de Estado 12*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100138

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** contra **JORGE LUIS PALLARES GÚZMAN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$179.011, por concepto de capital, correspondiente a 4 cuotas en mora causadas entre octubre de 2020 y enero de 2021, conforme a las pretensiones 1, 4, 7 y 10 del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$4'159.738, por concepto de capital acelerado.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 8 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$384.589, por concepto intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La sociedad demandante actúa en causa propia, por intermedio del abogado **Oscar Mauricio Peláez**, su representante legal.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

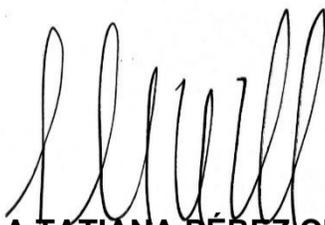
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000170

1º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago dictado en el asunto, a partir de la fecha de radicado del escrito precedente, esto es, desde el 7 de febrero de 2021.

2º) La petición de terminación del proceso elevada por el ejecutado, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de ejecutoria de esta decisión, a fin de que haga un pronunciamiento sobre el particular. Vencido, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901900

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **CECILIA MAHECHA MARTÍNEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2019, providencia notificada a la demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 23 de octubre de 2019, visible a folio 13 del C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$54.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800804

1º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada Viviana Paola Villamizar Lugo se notificó acorde a los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

2º) No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado Augusto Vargas Tapiero, en la medida que, en la certificación expedida por la empresa de correos, adjuntada, no se indicó por quien recibió los documentos, que el antes citado habita o trabaja en la dirección donde se intentó la misma.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular al convocado Augusto Vargas Tapiero en debida forma y dé cumplimiento al parágrafo 2º del auto de fecha 19 de marzo de 2019 (fl. 43, C1), so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201701268

Entiende el Despacho de la solicitud de “terminación” que antecede que lo que persigue la parte actora es el archivo de las presentes diligencias por cuanto la entrega del inmueble ocurrió de forma voluntaria, luego se cumplió lo ordenado en la sentencia de 7 de marzo de 2019.

Por consiguiente, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

2º) No se accede al desglose del contrato de arrendamiento por cuanto la norma en la que se apoyó tal petición no aplica en procesos de este linaje.

3º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100136

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado.

2º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ibídem*).

3º) Manifestará el apoderado del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100134

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 8º del Decreto citado en el numeral anterior, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

3º) Manifestará el apoderado del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100082

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior porque, por un lado, indicó de manera errada la ciudad a la que pertenece la dirección donde el convocado recibe notificación judicial, en la medida que, conforme al documento expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (aportado), según el código allí referido (290), la misma corresponde a Pereira y, por el otro, no informó el domicilio del ejecutado, último que resulta indispensable para verificar lo concerniente a la competencia por territorio.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100080

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **FERNANDO CRUZ CASTILLO** y **RAFAEL LÓPEZ CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$3'000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida, entre el 11 de febrero y el 10 de junio de 2020.

1.2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

B.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **FERNANDO CRUZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$2'000.000**, por concepto de capital contenido en letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida, entre el 9 de noviembre de 2018 y el 9 de abril de 2019.

1.2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$3'000.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio aportada con la demanda.

2.1º) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida, entre el 11 de enero de 2020 y el 11 de diciembre de 2020.

2.2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 12 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

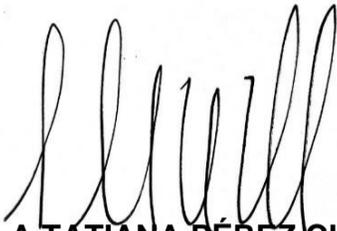
Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Aníbal Sánchez Ospina**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900586

Examinado el presente proceso, se observa, del informe de títulos anexado por secretaria, que los dineros consignados con ocasión de la cautela decretada son suficientes para cubrir la última liquidación del crédito aprobada por auto de fecha 3 de junio de 2020, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

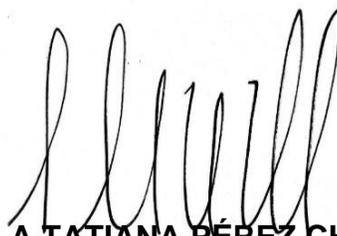
3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Hágase entrega al demandante de la suma de \$2'730.949,54, de los dineros consignados producto de la medida de embargo decretada en el asunto, los restantes, a la ejecutada. Ofíciense.

Frente a las peticiones elevadas por demandante y demandada, deberán estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de febrero de 2021

No. de Estado 12

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.